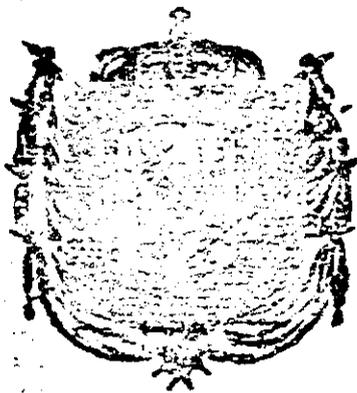


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de D. Juan González, á 10 reales mensuales llevada á las casas de los señores suscritores.



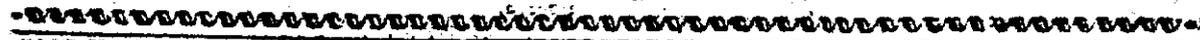
En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circulo número 74.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península confiesa á 11 de Marzo anterior me ha comunicado la Real orden que sigue...

El Sr. Ministro de la Guerra, en 11 de este mes...

Varias diputaciones provinciales y ayuntamientos han hecho presente, en reiteradas exposiciones á este Ministerio de la Guerra, ya directamente, y ya tambien por medio de los de Hacienda y de la Gobernacion, los graves perjuicios que se originan á los pueblos por la tardanza con que se practican las liquidaciones de los suministros que prestan á las tropas, y por la precision en que están de presentar los documentos justificativos en las capitales de los distritos militares, habiéndose en el pago de agencias y viages una no pequeña parte de los mismos suministros. No son tampoco menos frecuentes las quejas que se producen por los infantes de las provincias con motivo de los entorpecimientos que experimentan las oficinas de Hacienda en la formacion y expedicion de sus cédulas, por carecer en tiempo oportuno de las cartas de pago que deben expedirse las de administracion militar en equivalencia de los recibos de suministro, cuyo importe, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 8 de Marzo del año de 1836, se admite á los pueblos en pago de contribuciones. De todo se ha informado S. M., y deseando vivamente poner de una vez término á esa clase de

obstáculos que al paso que perjudican á los intereses de los pueblos paralizan la marcha de las operaciones de cuenta y razon, y detienen indefinidamente la formacion de los ajustes de los cuerpos, he tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros de vivera facilitados al ejército, y demas fuerzas auxiliares, los presentarán al comisario de guerra principal de Hacienda militar residente en la capital de la misma provincia, clasificados en los términos que se demuestran en el adjunto modelo...

2.ª La presentacion de recibos de suministros se verificará por los pueblos en fin de cada trimestre, ó abarcando época mas corta, si así les conviniere, para justificar sus complementos á cuenta de contribuciones.

3.ª Luego que el comisario de guerra Ministro de Hacienda militar se haga cargo de los recibos de suministro, arreglados al indicado modelo, procederá de acuerdo con un vocal de la Diputacion provincial, que esta corporacion nombrará, á examinar las relaciones y á corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las aclaraciones convenientes. Realizada esta operacion, certificará en union con el vocal de la Diputacion provincial al pie de la relacion el total haber á que sea el pueblo acreedor, expresando la época á que se refieran los recibos presentados.

4.ª De las enunciadas relaciones se formarán cuatro ejemplares: uno se entregará al comisionado ó representante del pueblo, autorizado con la certificacion que queda indicada y firmas del comisario de guerra y vocal de la diputacion: otro quedará en poder del

comisario, y los dos restantes se dirigirán á la intencencia militar del respectivo distrito con los recibos de los suministros, á fin de que por la intervencion del mismo se examine y rectifique, si tuere necesario, la liquidacion previamente practicada por el comisario de guerra y vocal de la diputacion provincial.

5.ª Las oficinas de Rentas admitiran á los pueblos en pago de contribuciones las certificaciones de que se hace mención en las dos reglas anteriores, conforme á lo mandado en la 3.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1836.

6.ª Luego que la intervencion del distrito oscil las relaciones de suministro con los recibos en que se se justifique, procederá sin la menor demora á extender á favor del pueblo un libramiento de la misma cantidad á que ascendá la liquidacion de que trata la regla 3.ª Dicho libramiento, firmado por el apoderado general de la provincia, de cuyo nombramiento se hablará mas adelante, producirá la equivalente carta de pago que remitirá dicho apoderado á la Diputacion provincial.

7.ª Practicada que sea dicha operacion, la intervencion militar del distrito se ocupará en el término definitivo de las liquidaciones previamente hechas por los comisarios de guerra en las provincias, segun queda explicado en las reglas anteriores, rectificará las equivocaciones que puedan haberse cometido, y formará mensualmente un estado de las diferencias que resulten en contra de los pueblos. Dicho estado se dirigirá al intendente respectivo de provincia por el militar del distrito, librando desde luego el pagador de este contra la tesorería de Rentas aquella cantidad que apareciere haberse satisfecho de mas al pueblo, á fin de que de este modo se reintegre la administracion militar de un indebido abono, y las oficinas de Rentas puedan reclamar al pueblo la suma equivalente que se le admitiera de mas en pago de contribuciones. En iguales términos se formará por la misma intervencion militar, de las diferencias que resulten á favor de los pueblos, otro estado mensual, el cual remitirá directamente dicha intervencion al comisario de guerra que hubiere formado la liquidacion, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el pueblo hubiere quedado defraudado.

8.ª En caso de notarse por los comisarios de guerra Ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias, y por el Diputado provincial, que son exagerados los testimonios de valores de los artículos de suministros, se suspenderá la liquidacion, y solicitará de la autoridad civil de la cabeza del partido á que el pueblo pertenezca las oportunas noticias, á fin de proceder con vista de ellas á realizar la insinuada liquidacion, procurando siempre conciliar prudentemente los intereses de los pueblos con los de la administracion militar.

9.ª Un apoderado general por cada provincia, nombrado por la diputacion de la misma, residirá cerca de las oficinas militares de distrito, ya para zanjar cualquiera dada que se ofrezca en la confrontacion y liquidacion definitiva de los suministros, y ya tambien para remitir á la diputacion provincial las cartas de pago endosadas á favor de los respectivos pueblos para que lleguen á poder de los mismos.

10.ª Los comisarios de guerra ministros principales, de Hacienda militar de las provincias, y los vocales de la diputacion, á quienes por la regla 3.ª se confia la primera liquidacion de los suministros, ajustarán á los pueblos la moratoria que segun las circunstancias de la provincia estimen justa, no excediendo del límite prescrito por Reales órdenes vigentes para la prescripción de las relaciones y recibos de suministro, á fin de no agravar los males que ya sufren en la actual guerra.

11.ª En el boletín oficial de la provincia se publicará mensualmente las liquidaciones practicadas mediante nota expresa del pueblo y valor acreditado, la cual firmará el comisario de guerra y vocal de la diputacion.

12.ª Un ejemplar de dicho boletín se remitirá mensualmente por los referidos comisarios de guerra ministros de Hacienda militar de las provincias á la intendencia general militar.

13.ª Finalmente, para que las expresadas comisiones de guerra á quienes se encarga la liquidacion de los suministros de víveres, puedan proceder con la mayor rapidéz en la ejecucion de tan importante operacion, se les abonará por ahora una gratificacion de ocho reales diarios con que puedan assalar un escribiente. Este auxilio, sin embargo, no será extensivo á aquellos á cuyo inmediato órden no haya algun empleado subterno que pueda suplir la falta del escribiente que se les asigna. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1838.—Carrasquilla.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que, insertándose en el Boletín oficial de esa provincia la anterior Real orden y modelo que la acompaña, llegue á noticia de los pueblos para los efectos convenientes.

En su consecuencia se hace la presente insercion con el objeto que la misma Real orden expresa.—  
Almería 6 de Abril de 1838.—Jose March y Labores.



5  
**MODELO.**

PROVINCIA DE

VILLA O PUEBLO DE

**PAN.**

**EJERCITO.**

**Relacion de los suministros de pan hechos á cuerpos y clases del ejército desde tal á tal mes, segun los recibos originales que se acompañan encarpelados.**

Clases y cuerpos.	Regimientos.	Batallones.	Núm. de recibos.	Número de raciones.
<b>Infantería.</b>	Saboya 6.º de línea.	2.º	5	1000
	Mallorca 13 de idem.	3.º	13	700
<b>Caballería.</b>	Borhon 5.º de idem.			500
	Casulla 1.º ligero.			20
<b>Artillería.</b>	El del 5.º departamento.			980
<b>Milicias.</b>	Provincial de Jaen.			60
<b>Hacienda.</b>				5250
			<b>Reales.</b>	<b>Mrs.</b>

Las 1000 raciones de pan suministradas en el mes de tal, á 17 mrs., según el adjunto testimonio, importan 500  
 Las 2250 idem idem en los meses de tal y tal á 20 mrs., según el mismo testimonio, ó los que quieran acompañarse 1323 18

5250

**Total.** 7823 18

Fecha en la capital de la provincia, y firma del comisionado ó apoderado del pueblo.

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA  
 MILITAR DE LA PROVINCIA DE

Comprobada y conforme. Fecha y firma del comisario de guerra ministro principal militar de la provincia, y del individuo nombrado por la Diputación provincial. O se harán los aumentos de paga que hubiere, devolviendo al comisionado del pueblo los recibos que no puedan admitirse por falta de explicación ó por otras causas que manifiesten no son de abono.

**NOTAS.**

Primera. Se formará otra relacion igual á esta por las especies de cebada y paja; otra por las de carne y vino; otra por los sótorros de dinero &c., para no controvertir el orden del presupuesto de la guerra, y de las instrucciones de la administración militar, y para dar la debida aplicación á cada artículo en los ajustes de los cuerpos y clases.  
 Segunda. En iguales términos se formarán relaciones de los suministros á cuerpos francos, por estar prevenido que se lleve la cuenta de estos cuerpos con total reparación de los del ejército.  
 Tercera. Lo mismo á la Milicia nacional movilizada, por estar sujeta esta arma á las alteraciones de su privativo instituto, y ser necesario conocer su deber por los días ó término que con arreglo á el y á las ins-

trucciones se grave en su movilidad al presupuesto de la guerra.  
 Cuarta. Igualmente se formarán relaciones separadas de todos los suministros que se hicieron al cuerpo de carabineros de Hacienda pública, por estar mandado que la Hacienda civil, en donde tiene radicada el pago de sus haberes, reintegre á la administración militar todo cuanto de ésto recibe.  
 Quinta. Asi mismo se formarán relaciones con separación por lo que respecta á las legiones auxiliares extranjeras, para poder aplicar exactamente como corresponde, todos los artículos que se las suministre en sus diversos conceptos. Madrid 11 de Marzo de 1838.  
 Esta rubricado.

Virja y Aragon, mandados establecer por Real orden de 26 de Marzo de 1853.

*Continúa la instruccion de alumnos de las compañías de distinguidos, mandadas crear.*

Art. 12. Los soldados y cabos que aspirasen á ingresar en las compañías de distinguidos con arreglo al artículo 12 de la Real orden de 26 de marzo último, presentarán las instancias por conducto de sus inmediatos superiores, y los gefes de los cuerpos en que sirven los interesados cuidarán de examinar las solicitudes, que remitirán documentadas á informadas á los Señores Generales en jefe del ejército en que sirva el regimiento.

Art. 13. Los gefes de los regimientos no incorporados en los ejercicios de operaciones y de reserva, dirigiran las instancias de los aspirantes de que se trata á los Señores Capitanes Generales de las provincias en cuya demarcacion se halla el cuerpo.

Art. 14. Ningun soldado ni cabo podrá salir de su cuerpo para las compañías de distinguidos hasta que haya recilido por conducto del gefe del regimiento la orden de admision de la Inspeccion general de infanteria.

Art. 15. Hallándose ya completamente facultado por S. M. el Señor General Ministro de la Guerra para tomar cuantas medidas crea convenientes al bien del Real servicio, se preferirá á los artículos de esta instruccion cualquier providencia que el expresado Señor Ministro dictare; pero el gefe que recibiere la orden deberá participarla inmediatamente á la Inspeccion general de infanteria, á no ser que S. E. encargare la reserva.

Madrid 1.º de marzo de 1853. — Manuel Fernandez

*Inspeccion General de Infanteria.*

El Excmo. Sr. Secretario interior del Despacho de la Guerra, que ha comunicado la Real orden que á la letra es como sigue:

Ministerio de la Guerra. Excmo. Sr. S. M. ha dignado aprobar el Reglamento formado y presentado por V. E. á la soberana deliberacion en virtud del artículo 3.º de la Instruccion de 1.º de Abril último, en que se establecen las bases generales que han de servir de regla á las compañías de distinguidos creadas por la circular de 26 de Marzo próximo anterior. Al publicar V. E. dicho reglamento, quiere S. M. que tenga á la vista las observaciones siguientes: 1.º Que el Reglamento se circule con el nombre de provisional para poder ensayar sus disposiciones y darle un caracter definitivo cuando la experiencia haya enseñado las cosas que admiten estas. 2.º Que se forme por separado y se entregue á los Capitanes generales, en el número que se crea necesario, una papelita impresa que sirva de instruccion á los aspirantes, tanto para dirigir sus instancias, como para saber el equipó, libros y demas que necesitan para entrar y subsistir en dichas compañías, con enalgimen otras indicaciones que juzgue V. E. conducente. 3.º Que esta soberana resolucion se imprima por cabeza del Reglamento, y que los gastos de impresion se carguen al fondo que V. E. designe. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1853. — Valentin Escrán. — Sr. Inspector general de infanteria.

En cumplimiento de la soberana resolucion que precede se observará provisionalmente el siguiente:

*Reglamento interior provisional para las compañías de distinguidos de los depósitos de Castilla la*

Atencion 1.º Las compañías de distinguidos que, según el artículo 10 de la Real orden circular de 26 de Marzo próximo pasado, se establezcan en las ciudades de Valladolid y Zaragoza, como correspondientes á los depósitos existentes en Castilla la Virja y Aragon, constarán cada una de dos capitanes, dos tenientes y dos subtenientes, todos oficiales elegidos del ejército; de 100 distinguidos, y lo mas, que solicitarán y obtendrán en entera del modo que previene las reglas determinadas en Real orden de 1.º del actual relativas á la circular citada; y de dos tambores y dos cornetas, que destinara de los cuerpos de infanteria el Inspector general del arma.

Art. 2.º Estas compañías se denominarán, la una compañía de distinguidos del depósito de Castilla la Virja, y la otra del depósito de Aragon, y estarán bajo la dependencia inmediata de los respectivos capitanes generales, los cuales, bien por sí ó por medio de los segundos en los en calidad de Subinspectores, se entenderán con el Inspector general de infanteria en cuanto tenga relacion con su régimen interior, instruccion y servicio.

Art. 3.º El capitán mas antiguo de los dos que tenga cada compañía se titulará Capitan Director de la misma; y como tal será el inmediato responsable de todo lo concerniente á ella, tanto en la parte gubernativa como en la administrativa; de consiguiente todos sus subordinados, incluso el capitán mas moderno, le estarán subordinados, y le obedecerán como primer gefe de la compañía.

Art. 4.º Como la organizacion de dichas compañías ha de ser la misma que la que tienen las de infanteria del ejército, se han de elegir en cada una, entre los distinguidos que la formen, los mas á propósito para que desempeñen el uso las funciones de sargento primero, cuatro de sargento y ocho de cabo; entre los cuales cuatro han de ser de primera clase y cuatro de segunda, dividiéndose el resto de la fuerza en cuatro escuadras.

Art. 5.º Como por un nuevo creacion, el constituirse estas compañías en los puntos determinados, no es probable se presenten á la vez la fuerza que debe formarse, serán admitidos en ellas y filiados por sus respectivos capitanes segun se vayan presentando los distinguidos que obligas para ser recibidos la orden del Inspector general de infanteria, en el concepto que para darles entrada es requisito tambien indispensable presentarse al Capitan Director de la compañía toda la prenda de sargento y de continuacion sus respectivos, iguales en construcción y colores á las que usa la infanteria de línea, y ademas los efectos que igualmente se manifiestan.

( Se continuará. )

Los Ayuntamientos de los pueblos que se hallen en descubierto del pago de suscripciones á este Boletín oficial correspondiente al mes de Mayo de 1853, deberán remitirlos á la mayor brevedad posible, en su imprenta y libreria, en el concepto que se le contrario me vere, aunque con sentimiento, preciso de quejarme de su morosidad, ante la autoridad competente. Añacia 6 de Abril de 1853. — Ramon Gonzalez.

ALBERTO IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ. Calle de las Tiendas número 30.